

Recurso de Revisión: 11159/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Simón
de Guerrero
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a once de marzo de dos mil veinte.

VISTO el expediente formado con motivo de los recursos de revisión 11159/INFOEM/IP/RR/2019, 11161/INFOEM/IP/RR/2019, 11164/INFOEM/IP/RR/2019, 11212/INFOEM/IP/RR/2019, y 11213/INFOEM/IP/RR/2019, Acumulados interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo la parte recurrente, en contra de la falta respuesta a sus solicitudes por parte del Ayuntamiento de San Simón de Guerrero, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. **Solicitudes de acceso a la información.** Con fecha **veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve**, la parte recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX, ante el sujeto obligado, las solicitudes de acceso a la información pública, a las que se les asignó el número 00427/SIMOGUER/IP/2019, 00429/SIMOGUER/IP/2019, 00430/SIMOGUER/IP/2019, 00504/SIMOGUER/IP/2019 y 00506/SIMOGUER/IP/2019, mediante las cuales requirió la información siguiente:

Solicitud 00427/SIMOGUER/IP/2019	"Solicito el expediente de personal del Director de Obras Públicas." (sic)
-------------------------------------	--

Recurso de Revisión: 11159/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Simón
de Guerrero
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Solicitud 00429/SIMOGUER/IP/2019	<i>"Solicito el expediente de personal del Director de Desarrollo Económico." (sic)</i>
Solicitud 00430/SIMOGUER/IP/2019	<i>"Solicito el expediente de personal del Director de Desarrollo Social." (sic)</i>
Solicitud 00504/SIMOGUER/IP/2019	<i>"Solicito el curriculum del Director de Obras Públicas.." (sic)</i>
Solicitud 00506/SIMOGUER/IP/2019	<i>"Solicito el curriculum del Director de Desarrollo Social." (sic)</i>

La parte **recurrente** no adjuntó archivos.

Modalidad de Entrega: A través de SAIMEX.

2. Respuesta. Una vez transcurrido el plazo para emitir respuesta, con base en las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el **Sujeto Obligado** no dio contestación a las solicitudes de información presentadas por la parte Recurrente.

3. Interposición de los recursos de revisión. Con fecha **dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve**, ante la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a sus solicitudes de información, la parte solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en donde se manifestó de la siguiente manera en todos los casos:

Acto impugnado:

"No me entregan la información que solicite." (sic)

Razones o motivos de inconformidad:

"No me entregan la información, no atienden mi solicitud." (sic)

Anexos: La parte recurrente no adjuntó archivos.

Recurso de Revisión: 11159/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Simón
de Guerrero
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, los presentes recursos de revisión se turnaron por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a los Comisionados **Javier Martínez Cruz, Luis Gustavo Parra Noriega, Eva Abaid Yapur y José Guadalupe Luna Hernández** a efecto de que analizaran sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión de los Recursos de revisión. Con fecha **nueve de enero de dos mil veinte**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Acumulación de los recursos de revisión. Al respecto cabe señalar, que el pleno de este Instituto, en la Segunda Sesión Ordinaria de fecha **veintidós de enero de dos mil veinte**, ordenó la acumulación de los expedientes citados y el turno de los mismos al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, para que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

Recurso de Revisión: 11159/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Simón
de Guerrero
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y el proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de expedientes.”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

“Artículo 195.- En la tramitación del recurso de revisión se aplicará supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

7. Manifestaciones. De las constancias que obran en el expediente electrónico que nos ocupa, se advierte que el Sujeto Obligado no remitió informe justificado, asimismo, y que la parte recurrente no rindió manifestación alguna, ni ofreció medio de prueba que integrar al expediente.

8. Cierre de instrucción. Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha **catorce de febrero de dos mil veinte**, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

9. Ampliación del plazo. En fecha **veintiuno de febrero de dos mil veinte**, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación

Recurso de Revisión: 11159/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Simón
de Guerrero
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

del plazo para su resolución.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

II. CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Para el análisis de la oportunidad de los recursos de revisión, resulta oportuno referir que de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia deberán notificar la respuesta a las solicitudes de los interesados en

Recurso de Revisión: 11159/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Simón
de Guerrero
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que podrá ampliarse excepcionalmente hasta por siete días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

Por otra parte, el párrafo cuarto del artículo 166 de la Ley en consulta, indica que para el caso de que el Sujeto Obligado no entregue la respuesta dentro del plazo anteriormente señalado, la solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión.

En otras palabras, el Sujeto Obligado a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue una respuesta, la solicitud se entenderá negada generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

De tal manera que, ante la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, actualizándose el supuesto de procedencia que contempla la fracción VII del artículo 179 de la Ley en consulta, que a la letra dice:

Recurso de Revisión: 11159/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Simón
de Guerrero
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;”

Sin necesidad de determinar una debida oportunidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una determinación por parte del Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado a partir de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

De ahí que el citado artículo 178 sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto para ello, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, como se lee de su transcripción que enseguida se hace:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud...”

Recurso de Revisión: 11159/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Simón
de Guerrero
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Recurso de Revisión: 11159/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Simón
de Guerrero
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en los expedientes electrónicos se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones posee, administra o genera la información solicitada y, de ser el caso, proceda a la entrega de la misma.**

Cuarto. Estudio del asunto. Previo al estudio del presente asunto, es conveniente precisar que la parte solicitante requirió al sujeto obligado le proporcionara, información consistente en lo siguiente:

1. Expediente personal de los Directores de Obras Públicas, Desarrollo Económico, Desarrollo Social.
2. Currículum vitae de los Directores de Directores de Obras Públicas y Desarrollo Social.

Del análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte el Sujeto Obligado omitió dar contestación a las mismas, por tal motivo, ante la falta de respuesta del sujeto obligado, procede a la interposición del recurso de revisión.

Así, admitido el presente recurso de revisión, en términos del artículo 185 fracción II¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se integró el expediente y se puso a disposición de las partes

¹ "Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: (...)

II. Admitido el recurso de revisión, la o el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga;"

Recurso de Revisión: 11159/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Simón
de Guerrero
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, no obstante, ambas fueron omisas.

Así, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de la materia sobre la que versa la solicitud de acceso a la información pública, se concluye que las razones o motivos de inconformidad del particular devienen fundados, pues efectivamente transcurrió el plazo determinado por la ley de la materia para dar respuesta, sin que el sujeto obligado atendiera la solicitud de información; por lo tanto es evidente que se vulneró su derecho humano de acceso a la información pública previsto en el artículo 1º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que señala que toda autoridad tiene la obligación de promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por tal motivo se debe prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación en los términos que establezca la ley.

Asimismo, cabe señalar que el artículo 6º, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, y que en la interpretación del derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, aunado a ello, también señala que los sujetos obligados deberán conservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Recurso de Revisión: 11159/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Simón
de Guerrero
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

A su vez, el artículo 5º, párrafo décimo quinto, fracción I, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*, dispone que:

“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Por lo tanto, se arriba a la convicción de que el derecho de acceso a la información se garantiza mediante la elaboración, manejo y conservación del patrimonio documental y al reconocerse como un derecho fundamental es que todo sujeto obligado debe ceñirse en su actuar a la conservación patrimonial de sus archivos documentales y posteriormente al acceso de la información pública gubernamental.

Así las cosas, conviene resaltar que de acuerdo a la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, se entiende que la información pública es toda aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, y la misma debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, siempre privilegiando el principio de máxima publicad, tal y como se lee de su artículo 4, segundo párrafo, a saber:

Recurso de Revisión: 11159/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Simón
de Guerrero
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 4 [...]

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley...”

De ahí que se destaque que el sujeto obligado cuenta con el deber, en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que les sean formuladas, de entregar la información pública que obre en sus archivos; cuando la misma les sea solicitada; más aún si la misma se trata de información pública de oficio, la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones señaladas por la Ley de la Materia, así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados, tal y como se desprende de los artículos 3, fracción XXII y 12, segundo párrafo de la Ley en análisis, que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual,

cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

...

Artículo 12 [...]

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Ahora bien, respecto de la materia de la solicitud, conviene remitirnos en primera instancia a lo establecido en el artículo 86 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de México*, establece que para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal que estarán subordinadas a este servidor público, mientras que el artículo 87 del mismo ordenamiento legal establece que el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:

- I. La secretaría del ayuntamiento;
- II. La tesorería municipal.
- III. La **Dirección de Obras Públicas o equivalente.**
- IV. La **Dirección de Desarrollo Económico o equivalente.**
- V. La Dirección de Desarrollo Urbano o equivalente;
- VI. La Dirección de Ecología o equivalente; y

Recurso de Revisión: 11159/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Simón
de Guerrero
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

VII. Unidad Municipal de Protección Civil o equivalente.

Asimismo, en el artículo 53 del *Bando Municipal de San Simón de Guerrero* se enlistan las dependencias que integran la administración pública municipal, a saber:

“Artículo 53. Para la consulta, estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la Administración Pública Municipal, el Presidente Municipal se auxiliara de las siguientes Dependencias municipales:

I. Secretaría del H. Ayuntamiento.

II. Secretaría Técnica.

III. Tesorería Municipal.

IV. Oficialía Conciliadora y Calificadora.

V. Contraloría Municipal. VI. Dirección Jurídica.

VII. Dirección de Obra Pública y Desarrollo Urbano Municipal.

VIII. Dirección de Desarrollo Económico.

IX. Dirección de Desarrollo Social.

X. Oficialía del Registro Civil.

XI. Dirección de Seguridad Pública Municipal.

XII. Dirección de Gobernación Municipal.

Las facultades y obligaciones, así como las funciones de las Dependencias municipales será n las que determinen La Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Código Reglamentario Municipal, sus Reglamentos respectivos, así como el Manual de Organización y Procedimiento.

De los preceptos citados, se acredita plenamente que las áreas de las cuales el particular solicitó información, se encuentran contempladas en la estructura orgánica del sujeto obligado, por tanto es evidente que la información de mérito puede obrar en sus archivos.

Recurso de Revisión: 11159/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Simón
de Guerrero
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Establecido lo anterior, es preciso alusión a la *Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México*, que tiene por objeto regular las relaciones de trabajo comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios, y sus respectivos servidores públicos ², que se entienden establecidas mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley en análisis, que reza de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.”

Correlacionado con lo arriba señalado, los servidores públicos que ingresan al servicio público, deben cumplir ciertos requisitos, de los cuales se desprende la información solicitada –como se verá más adelante-, requisitos que se encuentran establecidos en el artículo 47 de la Ley en cita, a saber:

“ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;

II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;

² Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México, Artículo 1.

Recurso de Revisión: 11159/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Simón
de Guerrero
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;*
- IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;*
- V. Derogada.*
- VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en el artículo 93 de la presente ley;*
- VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;*
- VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;*
- IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y*
- X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.*
- XI. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.*

La institución o dependencia que reciba un certificado en que conste que la persona que se incorpora al servicio público se encuentra inscrito el Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá dar aviso al juez de conocimiento de dicha circunstancia, para los efectos legales a que haya lugar."

Del precepto citado se advierte que para formar parte del servicio público, los interesados deben cumplir con los elementos señalados, así como aquellos requisitos que se establezcan para los diferentes puestos.

En este sentido, de la fracción I, se desprende que para ingresar al servicio público se requiere, presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente, en la que de manera enunciativa obran los siguientes datos: nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico, escolaridad, capacitación recibida con relación al puesto solicitado, conocimientos

Recurso de Revisión: 11159/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Simón
de Guerrero
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

y/o habilidades para el puesto, experiencia laboral, fecha y firma de quien solicita; esto conforme al formato utilizado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

Como se advierte, la solicitud de empleo contiene la información curricular de la persona que solicita ingresar al servicio público, término que es definido por el Diccionario de la Real Academia Española de la siguiente forma:

“Curricular

Perteneciente o relativo al currículum o a un currículum.

Currículum

Relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc., que califican a una persona.”

Lo que permite determinar que la parte hoy recurrente desea tener acceso a dicho soporte documental, al hacer constar, los estudios realizados o bien el nivel académico, así como la experiencia laboral que incluye los cargos ocupados por los servidores públicos.

En este contexto, es imprescindible precisar, que la información que contiene la solicitud de empleo, también se puede encontrar inmersa en el currículum vitae o ficha curricular, bajo la premisa de que la palabra *currículum*, es una locución latina que significa *“carrera de la vida”*.

Desde esta perspectiva, se presume que el requerimiento del particular es con la finalidad de conocer los estudios realizados o bien el nivel académico, así como la experiencia laboral que incluye los cargos ocupados, en qué periodo y las funciones

Recurso de Revisión: 11159/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Simón
de Guerrero
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

desarrolladas por los servidores públicos que ingresaron entre el primero de enero y el siete de mayo de dos mil diecinueve, información a la que le reviste el carácter de pública, de conformidad con el criterio 03/2009 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ahora INAI, que establece que una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar las aptitudes de los servidores públicos para desempeñar el cargo público que les ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en los currículos, o bien, en las solicitudes de empleo³, el cual para mayor ilustración se transcribe a continuación:

“Currículum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el currículum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del currículum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos.

En esa tesitura, entre los datos personales del currículum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de

³ Documento en el que se ubica información relativa al nombre, fecha y lugar de nacimiento, edad, sexo, domicilio, teléfono, dependientes económicos, hábitos personales, referencias personales, estado de salud, formación académica y experiencia laboral, o en su caso, deberá acreditarse contar con conocimientos suficientes.

Recurso de Revisión: 11159/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Simón
de Guerrero
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público...”

Por lo tanto, es información pública⁴ de los servidores públicos la relativa a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos datos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público por lo que deberá hacerse entrega de aquel documento en que ello conste.

De la fracción II, se tiene que el documento con el que se puede acreditar, ser nacionalidad mexicana, de manera enunciativa mas no limitativa lo es, el acta de nacimiento, toda vez que en términos del artículo 2.5 Bis del Código Civil del Estado de México, es un documento público que permite acreditar la identidad de las personas físicas, en el que se contiene el lugar y fecha de registro, fecha, hora y lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre del registrado, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 3.10 del Código, la cual además contiene la impresión de la huella digital, si está vivo y la Clave Única de Registro de Población. Misma que en términos del diverso.

⁴ “INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

Recurso de Revisión: 11159/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Simón
de Guerrero
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por cuanto hace, a acreditar estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, requisito marcado bajo la fracción III, es de precisar que en la normatividad no existe algún documento específico que permita acreditar que el ciudadano está en pleno uso de sus derechos; sin embargo, de manera enunciativa más no limitativa ello se puede acreditar mediante la suscripción de un escrito o carta bajo “protesta de decir verdad” o bien mediante el “informe o certificado de antecedentes no penales”.

El primero, es un documento cuya finalidad es la de manifestar como verdadera una declaración personal, ello ya que de acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la protesta de decir verdad se define como la testificación espontánea que se hace para adquirir o conservar un derecho o preservar un daño que pueda sobrevenir.⁵

Dicho documento suele ser utilizado para hacer valer con nuestra palabra ciertos requisitos que en ocasiones no tienen un documento específico, como lo es el presente caso, por lo que este Órgano Garante considera procedente ordenar la entrega del documento donde conste o se pueda advertir que los servidores públicos de nuevo ingreso, son es ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos.

Mientras que el segundo, permite acreditar si una persona ha sido condenada o no por sentencia firme dictada por los órganos jurisdiccionales competentes, la cual se expide, cuando se requiera para trámites de carácter personal cuando:

⁵ Disponible para su consulta en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1174/11.pdf>

Recurso de Revisión: 11159/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Simón
de Guerrero
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

I. Las disposiciones legales establezcan como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, la acreditación por parte del interesado de no haber cometido delito alguno o que no tiene antecedentes penales.

En concordancia con lo anterior, cabe decir que en términos del numeral NOVENO de los “LINEAMIENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE INFORMES Y CERTIFICADOS DE NO ANTECEDENTES PENALES”, el informe de antecedentes no penales se limitará a señalar que, conforme a los datos proporcionados, la persona de que se trate, no cuenta con antecedentes penales, sin hacer mayor precisión sobre los expedientes o registros correspondientes, o bien, que podrá presentarse en las oficinas del Instituto de Servicios Periciales para realizar las aclaraciones respectivas y en su caso, solicitar las rectificaciones y cancelaciones a que haya lugar, en términos de las disposiciones legales aplicables, sirve de apoyo a lo anterior la Tesis XXXX.3º.3P(10ª.), de los Tribunales Colegiados de circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del rubro y texto siguiente:

“CONSTANCIA DE ANTECEDENTES PENALES. LINEAMIENTOS QUE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA DEBE OBSERVAR OFICIOSAMENTE PARA SU EXPEDICIÓN, A FIN DE QUE SU ACTUAR NO RESULTE DISCRIMINATORIO. De la interpretación conforme del artículo 27, fracción V, inciso g), de la Ley Nacional de Ejecución Penal, deriva el deber de la autoridad penitenciaria, ante una solicitud de la constancia referida, de realizar un ejercicio oficioso en relación con el soporte informativo contenido en la base de datos que subyace a la emisión de la constancia de antecedentes penales. Esto es, existe el deber del Juez de Ejecución de expresar en un proceso intelectual, que se allegó de otros elementos con los que llegó a la plena convicción de que es jurídicamente válido el registro que contienen las bases de datos relativas. Para tal efecto, la autoridad correspondiente, a fin de

Recurso de Revisión: 11159/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Simón
de Guerrero
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

reconocer el pleno ejercicio de los derechos humanos, conforme al nuevo modelo penitenciario de reinserción social, deberá actuar oficiosamente acorde con los escenarios siguientes: 1. Si la persona no cuenta con algún antecedente penal, emitir una carta de no antecedentes penales; y, 2. En caso de que sí cuente con algún antecedente penal, deberá realizar oficiosamente lo siguiente: a) recabar las constancias correspondientes, a fin de verificar si el solicitante cumplió la pena impuesta en sentencia ejecutoriada y constate que no se trata de un delito grave; b) en caso de que haya cumplido la pena impuesta en sentencia ejecutoriada y no se trate de un delito grave, emitirá una carta de no antecedentes penales; c) en el supuesto de que no haya cumplido la pena impuesta y no se trate de un delito grave, emitirá una carta de antecedentes penales, en la que especificará tal situación; y, d) en la hipótesis de que se trate de delito grave, emitirá una carta de antecedentes penales, en la que destacará esa circunstancia. Consecuentemente, el Juez debe llevar a cabo las acciones señaladas para constatar la situación que guarda el quejoso ante el antecedente penal que se le impuso en el proceso y poder decidir con mayor información al respecto, es decir, si lo procedente es eliminar o no dicho registro, con base en el artículo citado y con ello evitar la discriminación estructural del quejoso. “

En lo que compete a la fracción IV, que refiere acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional, cabe decir en primer lugar, que en términos de la fracción I del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son obligaciones de los mexicanos, ser responsables de que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años concurran a las escuelas, para recibir la educación obligatoria y, en su caso, reciban la militar, en los términos que establezca la ley, así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo.

El artículo 4 de la Ley del Servicio Militar prevé, que los preliminares del alistamiento de cada clase para el servicio de las armas, se llevarán a cabo durante el segundo semestre del año en que cumplan los individuos 18 años de edad,

Recurso de Revisión: 11159/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Simón
de Guerrero
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

comenzando su servicio militar el 1o. de enero del año siguiente. Sus obligaciones militares terminan el 31 de diciembre del año en que cumplan los 45 años de edad.

Mientras que el artículo 17 y 18 del Reglamento de la Ley del Servicio Militar, rezan así:

“ARTÍCULO 17.- La inscripción de cada mexicano se hará una sola vez, entregándole gratuitamente una cartilla de identificación según modelo número uno.

ARTÍCULO 18.- Una vez hecha la inscripción ante las juntas municipales de reclutamiento o consulados y como consecuencia inmediata, se formarán en dichas oficinas los siguientes documentos:

I.- Cartilla de identificación que se entregará al interesado....”

De los preceptos legales transcritos, se obtiene que el documento que permite acreditar la inscripción de cada mexicano, en cumplimiento a la Ley del Servicio Militar, lo es la cartilla de identificación que se entrega al interesado.

La cual contiene entre otra información, el retrato de frente; sus generales (nombre y apellidos paterno y materno, edad, ocupación, estado civil y domicilio); matrícula; clase a que pertenece; corporación a que se le destine; unidad a la que deba incorporarse en caso de movilización; firma de la autoridad que la expida; firma del interesado, si sabe hacerlo; sello de la Junta Municipal de Reclutamiento o Consulado; y huella digital.

Respecto a las fracciones VI y X, es requisito no haber sido separado anteriormente del servicio y no estar inhabilitado para desempeñar un cargo en el servicio público, derivado de lo anterior, toma relevancia lo previsto en la Ley de Responsabilidades

Recurso de Revisión: 11159/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Simón
de Guerrero
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Administrativas del Estado de México y Municipios, al disponer que todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento de la Administración Pública Estatal o municipal, por lo que, los servidores públicos sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.
- II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización.
- III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población.

Recurso de Revisión: 11159/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Simón
de Guerrero
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva.

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades.

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constituciones Federal y Local, así como en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido, tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general.

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones.

X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado de México.

Recurso de Revisión: 11159/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Simón
de Guerrero
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ahora bien, cuando se determine que los actos u omisiones de los servidores públicos incurren en la comisión de faltas administrativas graves o no graves, se deberá substanciar el procedimiento en cuanto a las falta graves, para que el Tribunal de Justicia Administrativa sea quien imponga la sanción que corresponda⁶, en el entendido de que incurren en falta administrativa no grave, el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones previstas en el artículo 50 y 51 de la Ley en análisis.

Mientras que el diverso 52, prevé que para efectos de la Ley, se consideran faltas administrativas graves de los servidores públicos, el cohecho, peculado, desvío de recursos públicos, la utilización indebida de información, el abuso de funciones, cometer o tolerar conductas de hostigamiento y acoso sexual, actuar bajo conflicto de interés, la contratación indebida, el enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés, tráfico de influencias, encubrimiento, desacato y la obstrucción de la Justicia.

Conforme a lo prescrito en el Título Cuarto, del Libro Primero, denominado “De las Sanciones”, de nuestra Ley en estudio, tenemos las sanciones por faltas administrativas no graves y graves, entre las que hay que destacar, lo que es de nuestro interés:

“Artículo 79. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, la Secretaría de la

⁶ Cfr. Artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 11159/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Simón
de Guerrero
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Contraloría o los órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

(...)

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un período no menor de tres meses ni mayor de un año...

Artículo 82. *Las sanciones administrativas por la comisión de faltas administrativas graves que imponga el Tribunal de Justicia Administrativa a los servidores públicos, derivadas de los procedimientos correspondientes, consistirán en:*

(...)

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas:

a) Por un periodo no menor de un año ni mayor a diez años, si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

b) Por un periodo no menor a diez años ni mayor a veinte años, si el monto de la afectación excede de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Cuando no se causen daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación..."

Disposiciones que reconocen la inhabilitación de los servidores públicos, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, derivado de la comisión de faltas administrativas graves o no graves, sanción que en todo caso, deberá quedar inscrita en el sistema estatal de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma Digital Estatal prevista en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios. Siendo una obligación de los entes públicos, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes

Recurso de Revisión: 11159/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Simón
de Guerrero
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

pretendan ingresar al servicio público, consultar los sistemas nacional, estatal y municipal de servidores públicos y particulares sancionados de la plataforma digital nacional y estatal, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas, de no existir se expedirá la constancia correspondiente⁷.

Ahora bien, por cuanto hace a la fracción VII, es requisito tener buena salud, lo que se comprueba con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública.

Al respecto, el certificado médico es emitido por una persona legalmente autorizada para ejercer la profesión; una vez que haya recogido datos sobre la salud o enfermedad del paciente, con el que se demuestra que la persona está capacitada o es apta, para realizar las funciones que se le requieren, los cuales se ajustan a las reglas de responsabilidad profesional, debido a la trascendencia legal de este acto. Los pacientes tienen derecho reglamentario a obtener certificados que acrediten su estado de salud, siempre que estos se atengan a datos veraces y no a complacencias por parte del médico.

Por cuanto hace a la fracción VIII, es conveniente hacer alusión a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, al tratarse de ordenamiento jurídico que prevé en su numeral 32, que los titulares de las unidades administrativas, de los organismos auxiliares, así como aquellos que ocupen los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, Coordinador General

⁷ Cfr. Artículo 28 párrafo cuarto *Ibidem*.

Recurso de Revisión: 11159/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Simón
de Guerrero
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Municipal, de Mejora Regulatoria, Ecología, Desarrollo Urbano, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas. Protección Civil, y de los organismos auxiliares, deberán acreditar ante Presidente Municipal y de ser el caso ante el Ayuntamiento, los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, según se puede leer enseguida:

“Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Ecología, Desarrollo Urbano, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas. Protección Civil, y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;*
- II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.*
- III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;*
- IV. Contar con título profesional y acreditar experiencia mínima de un año en la materia, ante el Presidente o el Ayuntamiento, cuando sea el caso, para el desempeño de los cargos que así lo requieran; y*
- V. En su caso, contar con certificación en la materia del cargo que se desempeñará.”*

En los términos anteriores, cabe señalar que para ser Contralor se requiere cumplir con los requisitos que se exigen para ser Tesorero⁸, mientras que para ser Oficial Mediador-Conciliador y Oficial Calificador se requiere, en términos de la normativa en estudio:

“Artículo 149.- Las oficialías se dividirán en mediadoras-conciliadoras y calificadoras.

I. Para ser Oficial Mediador-Conciliador, se requiere:

- a). Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;*

⁸ Cfr. Artículo 113 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 11159/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Simón
de Guerrero
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- b). *No haber sido condenado por delito intencional;*
- c). *Ser de reconocida buena conducta y solvencia moral;*
- d). *Tener cuando menos treinta años al día de su designación;*
- e). *Ser licenciado en derecho, en psicología, en sociología, en antropología, en trabajo social, o en comunicaciones y tener acreditados los estudios en materia de mediación; y*
- f). *Estar certificado por el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México.*

II. *Para ser Oficial Calificador, se requiere:*

- a). *Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;*
- b). *No haber sido condenado por delito intencional;*
- c). *Ser de reconocida buena conducta y solvencia moral;*
- d). *Tener cuando menos veintiocho años al día de su designación; y*
- e). *Ser licenciado en Derecho."*

Sin que obste, que en términos del artículo 92 de la Ley en análisis⁹, para el caso del Secretario de Ayuntamiento, es obligación contar con título profesional de educación superior, siempre que el Municipio tenga una población de 150 mil o más habitantes.

Bajo dichos preceptos legales, se advierte que al menos los servidores públicos señalados en el propio texto legal, deben contar con el grado profesional Licenciatura, por lo que resulta procedente ordenar su entrega.

⁹ Artículo 92.- *Para ser secretario del ayuntamiento se requiere, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, los siguientes: I. En municipios que tengan una población de hasta 150 mil habitantes, podrán tener título profesional de educación superior; en los municipios que tengan más de 150 mil o que sean cabecera distrital, tener título profesional de educación superior; II. Derogada III. Derogada IV. Contar con la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones.*

Recurso de Revisión: 11159/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Simón
de Guerrero
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En lo que constriñe a la cedula profesional, cabe remitirnos a lo prescrito en el artículo 3 de la Ley Reglamentaria del artículo 5 Constitucional, precepto que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

“ARTICULO 3o.- Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.”

De lo anterior, se advierte que la cédula profesional se emite a todas aquellas persona a quienes legalmente se haya expedido título profesional o grado académico equivalente para el ejercicio de su profesión, siendo una facultad potestativa¹⁰ la obtención de dicho documento, que incluye el nombre de la persona, CURP, firma, la profesión, el año de expedición, la institución que avala los estudios, así como una clave alfanumérica que tiene efectos de patente para el ejercicio profesional, que puede ser consultada en el “Registro Nacional de Profesionistas”.

De manera que si bien, la cedula profesional se entrega a todos aquellos profesionistas que acreditan contar con título profesional expedido por una determina Institución Educativa, también lo es, que no están obligados a contar con cedula profesional al ser una facultad potestativa, sin embargo, a efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información del particular es que resulta procedente ordenar la entrega de la cédula profesional en versión pública de los

¹⁰ Toda vez que de conformidad con el artículo 23 de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el distrito Federal, son facultades y obligaciones de la Dirección General de Profesiones: (...) IV.- Expedir al interesado la cédula personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales;

Recurso de Revisión: 11159/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Simón
de Guerrero
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

servidores públicos; bajo el entendido de que en el caso de que no poseerla, bastara con el solo pronunciamiento para tener por colmado el requerimiento de información.

En ese punto de análisis, cabe subrayar que las áreas no contenidas en los artículos 32 y 149 de la Ley Orgánica Municipal, trae implícito que los titulares de las mismas, no están obligados a acreditar determinados estudios y/o presentar título Profesional, por lo que resulta procedente ordenar su entrega sólo en el supuesto de que sean administrados por el Sujeto Obligado, de modo contrario bastara con un simple pronunciamiento para tener por colmado del requerimiento de información.

Asimismo, se advierte que es requisito *acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto*, toda vez que todos los puestos llevan asociados un perfil de competencia, junto con los niveles exigibles de cada una de ellas.

Por lo que el perfil constituye el eje central de la gestión de los recursos humanos para la creación de puestos, con los de la organización, que permitan mejorar los aspectos de contratación. Por lo que la evaluación de las personas se apoya en exámenes de conocimientos y habilidades, así como sobre test psicométricos.

Hay diversas herramientas de evaluación para los procesos de selección y conforme hay avances tecnológicos y metodológicos, las opciones se multiplican. Entre los posibles tipos de herramientas de evaluación se encuentra las siguientes:

Recurso de Revisión: 11159/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Simón
de Guerrero
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- **Examen de conocimientos.-** pueden ser orales o escritos, mediante preguntas (o reactivos) abiertas o de ensayo.
- **Examen práctico.-** se refiere a cualquier tipo de prueba en donde la persona evaluada aplica los conocimientos y/o despliega las habilidades a evaluarse, en una o una serie de tareas, problemas y/o ejercicios.
- **Evaluación por Panel de Expertos.-** consiste en: a) Responder de manera oral a preguntas y/o casos planteados por dos o más especialistas en el área de conocimientos o habilidad de que se trate, respecto del contenido de ésta. Estas respuestas pueden acompañarse de la realización de gráficas, esquemas, tablas, diagramas u otros apoyos durante la exposición oral de la persona evaluada en pizarrón, pintarrón, hojas de rotafolios o incluso en documentos electrónicos o, en su caso, en la grabación de contenidos propios del área de conocimientos o habilidad en medios magnéticos, como ocurriría en la oratoria o la presentación de información en radio o televisión. b) Realizar o presentar, a un grupo de especialistas en la materia de que se trate, productos o resultados directos (evidencias) de la aplicación de los conocimientos o habilidades correspondientes.
- **Otras herramientas de evaluación.-** Pruebas de inteligencia racional y/o emocional, razonamiento verbal, numérico, lógico, espacial, comprensión de textos, tablas y/o gráficas; Pruebas o evaluaciones psicométricas o de personalidad; Pruebas de estilos conductuales, y/o Pruebas de preferencias de pensamiento o estilo de aprendizaje.

Recurso de Revisión: 11159/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Simón
de Guerrero
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Lo anterior, encuentre sustento en lo dispuesto por la “Guía para la Elaboración y aplicación de Mecanismos y Herramientas de evaluación para los Procesos de Selección del subsistema de Ingreso¹¹”, que nos sirve como referente en el asunto que nos ocupa.

Por último, tenemos que es requisito para ingresar al servicio público presentar el certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por lo que de nueva cuenta es indispensable remitirnos al contenido del código civil del Estado de México, que en su numeral 4.146, establece que es deber del deudor alimentario pagar las pensiones caídas que se le reclamen y que hubiera dejado de cubrir, en todo caso, será responsable de deudas contraídas por dicho motivo.

En las relatadas circunstancias, es que se instituyó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, reconocimiento que se da en los artículos 4.146 Bis, 4.146 Ter, 4.146 Cuater, 4.146 Quinquies, 4.146 Sexies, 4.146 Septies y 4.146 Octies del Código en mención, sin embargo a efectos de nuestros, solo insertan, los que resultan relevantes:

“De la naturaleza del Registro de Deudores Alimentarios Morosos

4.146 Bis.- El área del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, es una unidad administrativa del Registro Civil.

Actos inscribibles en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos

11

http://usp.funcionpublica.gob.mx/manualSPC/documentos/guia_elaboracion_aplicacion_mecanismos_evaluacion_procesos_seleccion_ingreso.pdf

Recurso de Revisión: 11159/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Simón
de Guerrero
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

4.146 Ter.- En el Registro de Deudores Alimentarios Morosos se inscriben a las personas que el Juez de lo Familiar determina en términos del artículo 4.136 del presente Código.

Serán objeto de registro los empleadores que incumplan una orden de descuento para alimentos ordenada por el órgano jurisdiccional.

De los datos que contendrá el Registro de Deudores Alimentarios Morosos

Artículo 4.146 Quáter.- El Registro de Deudores Alimentarios Morosos contendrá:

- I. Nombre y Clave Única del Registro de Población del deudor alimentario;*
- II. Nombre del acreedor o acreedores alimentarios;*
- III. Datos del acta que acredite el vínculo entre deudor y acreedor alimentario, en su caso;*
- IV. Monto de la pensión decretada o convenida, en su caso, número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;*
- V. Órgano jurisdiccional que ordenó el registro;*
- VI. Datos del expediente jurisdiccional de la que deriva su inscripción.*

Una vez hecha la inscripción a que se refiere el párrafo anterior se girará oficio al Instituto de la Función Registral del Estado de México, a efecto de que se anote el certificado de deudor alimentario en los folios reales de que sea propietario el deudor alimentario. El Instituto de la Función Registral informará al Registro Civil si fue procedente la anotación, en cuyo caso dará aviso al Juez del conocimiento para que el acreedor alimentario haga cobrable las cantidades adeudadas en la vía judicial respectiva.

Datos del Certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos

Artículo 4.146 Quinquies.- El Certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos contendrá lo siguiente:

- I. Nombre y Clave Única de Registro de Población del solicitante;*
- II. La información sobre su inscripción o no en el registro de deudores alimentarios morosos.*

De ser el caso que el solicitante se encuentre inscrito en el registro, la constancia incluirá además lo siguiente:

- I. Número de acreedores alimentarios;*
- II. Monto de la pensión alimenticia decretada o convenida;*

Recurso de Revisión: 11159/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Simón
de Guerrero
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

III. Órgano jurisdiccional que ordenó el registro;
IV. Datos del expediente jurisdiccional de la que deriva su inscripción. El Certificado a que se refiere el presente artículo será expedido el mismo día hábil de su solicitud.

Cancelación del Registro de Deudor Alimentario Moroso

Artículo 4.146 Sexies.- Una vez que hayan sido liquidadas las pensiones adeudadas, el Juez de conocimiento podrá ordenar a petición de parte interesada, la cancelación del registro como deudor alimentario moroso, la cual se tramitará de manera incidental. La del registro de deudor alimentario procederá cuando haya cesado la obligación alimentaria.

Como se advierte artículos transcritos, el certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, contendrá el nombre y Clave Única de Registro de Población del solicitante; la información sobre su inscripción o no en el registro de deudores alimentarios morosos.

En el supuesto de que el solicitante se encuentre inscrito en el registro, la constancia contendrá además, el número de acreedores alimentarios; monto de la pensión alimenticia decretada o convenida; Órgano jurisdiccional que ordenó el registro; datos del expediente jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

Una vez que fueron previamente analizados cada uno de los requisitos para ingresar al servicio público, se menciona que es obligación de las instituciones públicas integrar los expedientes correspondientes, en términos del artículo 98 fracción XVII de la *Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México*, que es del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

...

Recurso de Revisión: 11159/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Simón
de Guerrero
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

XVII. Integrar los expedientes de los servidores públicos y proporcionar las constancias que éstos soliciten para el trámite de los asuntos de su interés en los términos que señalen los ordenamientos respectivos.”

Así las cosas, es claro que el Sujeto Obligado debe integrar los expedientes laborales de los servidores públicos, de conformidad con la normativa laboral aplicable; empero, no pasa desapercibido del análisis de esta autoridad que existen puestos concretos que requieren la satisfacción de requisitos específicos.

Conforme a lo anterior, vale la pena decir, que los expedientes laborales constituyen acervos documentales en los cuales converge tanto información pública como aquella con el carácter de privada; por lo que, únicamente puede entregarse la primera de ellas, cuestión que debe garantizar este Instituto como ente garante del derecho de acceso a la información y en su calidad de organismo protector de los datos personales de los mexiquenses.

Sin embargo, es de señalar, que no existe disposición expresa que exija al Sujeto Obligado a integrar los expedientes de mérito de manera homogénea; motivo por el cual, éste deberá analizar en cada uno de los expedientes cuál es la información susceptible de entregarse, y en su caso deberá elaborar la versión pública de la información de la cual no procede su entrega, en cuyo supuesto deberán elaborar y entregar el acuerdo de clasificación de confidencialidad correspondiente.

De este modo, al ser los expedientes de los servidores públicos generados con motivo de la relación laboral, sirve de referencia en el presente caso, lo que se señala

Recurso de Revisión: 11159/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Simón
de Guerrero
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

en el *Manual de Procedimientos para la Integración de los Expedientes de los Servidores Públicos del Tribunal Electoral*¹².

Dicho Manual Establece que para la integración del expediente de un servidor público, invariablemente se deberán comprender dos apartados:

- Primer apartado: se denominará *personal*; se integra con la documentación personal que entregue el servidor público al ingresar al servicio público.
- Segundo apartado: denominado *Laboral*; se integrará con los documentos generados por la relación laboral del servidor público y el tribunal -en este caso la dependencia a la cual presta sus servicios-.

Es de destacar, que en ambos apartados para la integración de los expedientes, se incluyen documentales personales, que sólo son del interés del servidor público, y que su difusión o apertura, no contribuiría a la transparencia ni a la rendición de cuentas, por lo que en el presente caso no resulta justificada la publicidad de estos, datos que de manera enunciativa lo son, domicilio, edad, lugar y fecha de nacimiento; así como de manera íntegra, los requeridos mediante las fracciones II, IV, VII, IX y XI, por referirse a la vida privada y los datos personales de una persona identificada e identificable que pueden provocar alguna afectación al honor, intimidad o imagen de las personas.

¹² Publicados en el Diario Oficial de la Federación en septiembre de dos mil seis.

Recurso de Revisión: 11159/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Simón
de Guerrero
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En virtud de que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros*, precepto legal que se garantiza en el Estado de México en la Ley de Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México abrogada¹³, que dispone que son *datos personales sensibles, aquellos que afectan la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste*¹⁴ y de manera enunciativa considera aspectos como el origen étnico o racial, información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficos o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual.

Esto es así, ya que si bien el Sujeto Obligado posee dichas documentales, también lo es que su publicidad conlleva un daño mayor que interés del particular de conocer dichas documentales, por lo anterior se trataría de documentos susceptibles de clasificarse como confidenciales, de ahí que lo procedente, en todo caso, sería ordenar la entrega del Acuerdo de Clasificación correspondiente.

¹³ Tiene aplicación de conformidad con el artículo cuarto transitorio de la Ley de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

¹⁴ Artículo 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de Revisión: 11159/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Simón
de Guerrero
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Para robustecer lo anterior, es de considerar el Criterio 16/2006 emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone lo siguiente:

“EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES. La información que se contiene en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal es pública, específicamente, la inherente a sus percepciones, el ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo. A diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para ello es necesario considerar que constituyen datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la Ley Federal invocada, su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan.”

En virtud de lo anterior, en términos de los artículos 122 , 132 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente ordenar el Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, en el que exponga un razonamiento lógico, acorde a lo previsto en los ordenamientos jurídicos en la Materia, que permita conocer al particular las condiciones y circunstancias que determinaron negar el acceso a la información; a

Recurso de Revisión: 11159/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Simón
de Guerrero
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

través de la adecuada fundamentación y motivación, en el entendido de que, todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

Es decir, el acuerdo deberá contener un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información solicitada por el recurrente se encuentra en alguna de las hipótesis que contempla la misma ley; toda vez que de acuerdo a la referida Ley la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información por actualizarse cualquiera de los supuestos previstos en la Ley, corresponde a los Sujetos Obligados fundando y motivando debidamente la clasificación¹⁵.

Respecto de la fundamentación y motivación, debe recordarse que la primera de ellas consiste en la expresión de los dispositivos jurídicos en los que se sustenten los supuestos propios del asunto; y por motivación el señalamiento de las causas inmediatas, las razones específicas y los motivos particulares que se tomaron en consideración para llegar a la determinación obtenida, debiendo existir además una correspondencia lógica entre ambos supuestos.

Sirven de sustento a lo anterior las tesis jurisprudenciales número I.4º.A. J/43 y VI. 2º. J/43, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el

¹⁵ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

“Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.”

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Recurso de Revisión: 11159/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Simón
de Guerrero
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

número de registro 175,082 y 203,143, respectivamente, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

Así, con base en lo expuesto, es evidente que el sujeto obligado, cuenta con facultades para administrar o poseer la información materia del presente asunto, motivo por el cual con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública se considera procedente ordenar la entrega de la

Recurso de Revisión: 11159/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Simón
de Guerrero
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

información requerida en versión pública conforme a lo establecido en el considerando siguiente.

Finalmente, en observancia al acto impugnado y razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente se determina lo siguiente: toda vez que los presentes recursos de revisión tuvieron como origen la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo que tienen los Sujetos Obligados para atender la solicitud de información que le fue formulada, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, 190, 222 fracción II, y 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el pleno de este Órgano Garante, ordena se de vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

Quinto. Versión Pública. Por último, cabe señalar que respecto a la versión pública de los documentos que contenga la información solicitada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, deberá emitir el acuerdo de clasificación de información reservada con fundamento en el artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que establece lo siguiente respecto a los datos personales:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

Recurso de Revisión: 11159/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Simón
de Guerrero
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

(...).”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”

En el caso específico, en la documentación en la cual podría constar la información solicitada, podría advertirse información confidencial que haga identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), huella digital, Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros); calificaciones, promedio general, número de control, matrícula, cuenta escolar; observaciones o dictámenes, tipo de examen en el historial académico que en su caso contengan los comprobantes de estudios, los cuales, deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas.

Recurso de Revisión: 11159/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Simón
de Guerrero
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.” (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 11159/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Simón
de Guerrero
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En cuanto al CURP, en virtud de que este se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), **conforme al** criterio número 18/17, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.” (Sic)

La huella digital misma que es considerada un dato personal de carácter biométrico, lo cual se traduce a obtener de ese dato un conjunto de técnicas utilizadas para medir y analizar parámetros únicos en cada persona y comprobar su identidad. Algunos otros datos de este tipo son el iris del ojo, la voz, la palma de la mano o los rasgos del rostro ya que estos identifican plenamente a su titular, convirtiéndose por tanto en datos de carácter personal.

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Recurso de Revisión: 11159/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Simón
de Guerrero
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Las calificaciones y el promedio general dado que es indudable que se tratan de datos personales que hace identificable a su titular y que por ende se refiere a la vida privada de cada persona; además que se tratan de información que debe catalogarse como datos personales sensibles, pues según lo establece la *Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios*¹⁶, éstos son aquellos referentes a la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o le conlleve un riesgo grave, puesto que se traducen en el número que distingue el desempeño escolar o la evaluación de los conocimientos demostrados en la vida escolar.

En resumen, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. En este contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados. Sin embargo, no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual.

Por lo anterior, es procedente ordenar la entrega del Acuerdo del Comité de Transparencia por el que se clasificó la información ordenada, es decir, deberá emitir el acuerdo correspondiente de manera fundada y motivada, mediante el cual testó y/o disoció aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido

¹⁶ Ver artículo 4, fracción XII.

Recurso de Revisión: 11159/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Simón
de Guerrero
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

El Acuerdo de Clasificación, se emitirá en términos de lo dispuesto tanto como en los artículos 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, motivando la referida clasificación al señalar las **razones, motivos o circunstancias especiales** que lo llevaron a concluir que el caso concreto, se ajustó a los supuestos previstos en la normatividad legal invocada como fundamento, para dichos efectos, debe proceder a su vez a realizar una prueba de daño, en la que se justificaran las razones, motivos y circunstancias que avalen que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación sea adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En relación directa con ello, los Lineamientos en estudio establecen los formatos para la clasificación parcial y total de los documentos, que atienden a lo siguiente:

Recurso de Revisión: 11159/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Simón
de Guerrero
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Parcial		Total	
Concepto	Dónde	Concepto	Dónde
Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Área	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.	Reservado	Leyenda de información RESERVADA.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.	Confidencial	Leyenda de información CONFIDENCIAL.
Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica.
		Partes o secciones reservadas o confidenciales	En caso que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.
		Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 11159/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Simón
de Guerrero
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

III. RESUELVE:

Primero. Son fundados los motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente en los recursos de revisión **11159/INFOEM/IP/RR/2019**, **11161/INFOEM/IP/RR/2019**, **11164/INFOEM/IP/RR/2019**, **11212/INFOEM/IP/RR/2019**, y **11213/INFOEM/IP/RR/2019** en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando **Cuarto**.

Segundo. Se **Ordena** al Sujeto Obligado, en términos de los Considerandos **Cuarto** y **Quinto** de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX, en versión pública del soporte documental en el que conste lo siguiente:

1. Expediente laboral los Directores de Obras Públicas, Desarrollo Económico y Desarrollo Social.

Para la entrega en versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen, mismo que también hará de conocimiento del particular.

2. El Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII, 122, 143 fracciones I y II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones por virtud de las cuales se justifique la clasificación como totalmente confidenciales las documentales precisadas en el considerando quinto de la presente resolución.

Recurso de Revisión: 11159/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Simón
de Guerrero
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Tercero. Remítase la presente resolución, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la Recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

Quinto. Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en término de lo expuesto en el Considerando **Cuarto** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE MARZO DE

Recurso de Revisión: 11159/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Simón
de Guerrero
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS
TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del once de marzo dos mil veinte, emitida en los recursos de
revisión número 11159/INFOEM/IP/RR/2019, 11161/INFOEM/IP/RR/2019,
11164/INFOEM/IP/RR/2019, 11212/INFOEM/IP/RR/2019, y 11213/INFOEM/IP/RR/2019,
Acumulados.